OEFA
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

PROYECTO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE AL SUBSECTOR ELECTRICIDAD

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo

Mayo 2015

COMENTARIOS RECIBIDOS POR ESCRITO Y EN LA REUNIÓN DEL 7 DE MAYO DEL 2015[1]:

1. Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (**SNMPE**), **2.** Enersur S.A. (**Enersur**), **3.** Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (**ENSA**).

TEXTO DEL PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO	COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES O SUGERENCIAS
Artículo 1°.- Objeto y finalidad 1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. 1.2 Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.	***Enersur, ENSA y SNMPE*** La propuesta de tipificación de infracciones abarca situaciones descritas de modo genérico, lo que hace poco predecible su aplicación y genera inseguridad jurídica en las empresas que desarrollan actividades en el sector eléctrico. Las infracciones contenidas han sido extraídas literalmente del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado a través del Decreto Supremo N° 29-94-EM, sin considerar que este último contiene disposiciones generales que sirven de base para el diseño de los IGA. Es por ello que los titulares de actividades eléctricas no realizan sus actividades directamente con las disposiciones del Reglamento, sino que deben presentar un Estudio de Impacto Ambiental previo a las operaciones. En tal sentido no se debería tipificar textualmente las disposiciones del Reglamento. Finalmente, debe tomarse en consideración que el Reglamento tiene veinte (20) años de vigencia, de manera tal que muchas de sus disposiciones se encuentran en un contexto distinto al actual.	Con relación a los comentarios de Enersur, ENSA y la SNMPE, cabe señalar que se ha eliminado los tipos infractores que resultaban genéricos (*v. gr.* no adoptar medidas para minimizar el impacto de los proyectos eléctricos), a fin de optimizar los principios de legalidad y tipicidad. En caso se evidencie la necesidad de adoptar alguna medida para minimizar el impacto generado, se dictará una medida preventiva, cuyo incumplimiento constituye infracción administrativa. Por otro lado, debe señalarse que los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) no siempre contemplan todos los aspectos de las actividades que regulan, entre otras razones, por la propia dinámica del Subsector Electricidad y las modificaciones que, en el desarrollo de los proyectos, se puedan suscitar. En dichos supuestos, ante la omisión de los IGA, serán aplicables las disposiciones del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM y, en consecuencia, sancionable su incumplimiento.

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - V°B° - OEFA - SOLUCIONES

[1] A la reunión se convocó a las personas naturales y jurídicas que remitieron sus comentarios, observaciones y sugerencias por escrito durante el período de publicación del proyecto normativo.

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN V°B° OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - ASESORÍA JURÍDICA - OEFA

Artículo 2º.- Naturaleza de las infracciones Las conductas infractoras tipificadas mediante la presente norma en leves, graves o muy graves son de carácter sectorial, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.5 del Artículo 3º de las "Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 038-2013-OEFA/CD.		
Artículo 3º.- Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo y análisis de efluentes Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo y análisis de efluentes: **a)** No presentar al OEFA los reportes de muestreo de los efluentes y su análisis químico en el modo, forma y plazo establecido por la normativa. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. **b)** No llevar un registro de los muestreos y sus resultados analíticos de acuerdo con la normativa. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. **c)** No efectuar el muestreo y análisis de los efluentes con frecuencia mensual. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.		

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN SANCIONADORA - OEFA - V°B°

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN - V°B° - OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - ASESORÍA JURÍDICA - OEFA

Artículo 4º.- Infracciones administrativas referidas al auditor interno Constituyen infracciones administrativas referidas al auditor interno: **a)** No contar con auditor ambiental interno. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias. **b)** Que el auditor ambiental interno incumpla sus funciones. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.		
Artículo 5º.- Infracciones administrativas referidas al informe ambiental anual Constituyen infracciones administrativas referidas al informe ambiental anual: **a)** No presentar el "informe anual sobre el cumplimiento de la legislación ambiental durante el ejercicio anterior" dentro del plazo establecido, incluyendo el Anexo No 2 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. **b)** Presentar el "informe anual sobre el cumplimiento de la legislación ambiental durante el ejercicio anterior", conteniendo información falsa o inexacta. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.	*Enersur* Debe tenerse en cuenta que las obligaciones contenidas en el Artículo 5° (no presentar el "informe anual sobre el cumplimiento de la legislación ambiental durante el ejercicio anterior" o presentarlo de manera inexacta o conteniendo datos falsos) se encuentran reguladas como incumplimientos de menor trascendencia, conforme a lo establecido a través de la Resolución de Consejo Directivo Nº 046-2013-OEFA/CD (Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia). En tal sentido, la base legal del cuadro de tipificación de infracciones debe incluir a dicho dispositivo, a fin de que las mismas califiquen como incumplimientos solo en aquellos casos que no sean aplicables las disposiciones establecidas en la mencionada Resolución de Consejo Directivo.	Con relación al comentario de Enersur, debe señalarse que el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 046-2013-OEFA/CD, tiene por objeto regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia. En cambio, el objeto de la presente norma es tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del Subsector Electricidad. Para que se pueda determinar si un hallazgo califica como de menor trascendencia, primero este supuesto debe estar contemplado como una infracción administrativa. Esto es, primero debe

		tipificarse la conducta, y luego verificar si esta cataloga como una de menor trascendencia, susceptible de ser subsanada.
Artículo 6°.- Infracciones administrativas referidas al impacto ambiental de los proyectos eléctricos Constituyen infracciones administrativas referidas al impacto ambiental de los proyectos eléctricos: **a)** No adoptar medidas para minimizar el impacto de los Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo, flora y fauna silvestre, con independencia de la etapa en la que se encuentren construcción, operación o abandono. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias. (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. **b)** Generar erosión e inestabilidad de taludes u otras condiciones inestables para el ambiente durante la etapa de construcción, operación o abandono. Esta conducta se	***Enersur y ENSA*** El cumplimiento de las obligaciones referidas al impacto ambiental de los proyectos eléctricos, son obligaciones fiscalizables a través del cumplimiento del IGA, por lo que no corresponde considerarlas como obligaciones independientes del mismo, de lo contrario se estaría vulnerando principios generales como el de tipificación y *Non bis in ídem*. Asimismo, la forma en que están redactadas las sanciones correspondientes a los Literales k) y o) podrían permitir subjetividad en la imposición de las multas.	Con relación a lo señalado por Enersur y ENSA, como se ha mencionado anteriormente, los tipos infractores que resultaban genéricos (Literales a), e), f), g), h), j), k) y n) del Artículo 6°) fueron eliminados, a fin de optimizar los principios de legalidad y tipicidad. No obstante, se ha mantenido en la tipificación al Literal o) del Artículo 6°, pues éste establece una obligación específica, la cual consiste en no descargar al ambiente desechos líquidos y/o gaseosos no adecuadamente tratados, tal y como lo establece el Literal l) del Artículo 42° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - SUPERVISIÓN
V°B°

SUPERVISIÓN
V°B°
OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA -
ASESORÍA JURÍDICA

puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias. (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. c) Afectar severamente la biodiversidad en el área del proyecto durante la etapa de construcción u operación. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: (i) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias. (ii) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias. d) No recuperar o no resembrar las áreas alteradas o desforestadas. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:		

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - V°B°

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN V°B° OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA - ASESORÍA JURÍDICA

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias. (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. **e)** No minimizar los efectos adversos sobre la morfología de lagos, corrientes de agua y otros usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, cualidad estética, hábitat acuático u otros) que protejan la vida acuática, durante la etapa de construcción y operación del proyecto. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una		

multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias. (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias. **f)** No evitar o no minimizar impactos negativos en especies de la flora y fauna que se encuentren en peligro de extinción, sean raras o valiosas, así como en su hábitat o capacidad reproductiva. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias. (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias. **g)** No evitar o minimizar los impactos negativos sobre las tierras con capacidad de uso mayor agrícola y/o forestal. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con		

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN - DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN - OEFA
V°B°

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN
V°B°
OEFA

EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
ASESORÍA JURÍDICA
OEFA

una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias. (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. h) Construir o aplicar los Proyectos Eléctricos de modo tal que no se minimice los impactos estéticos en áreas de alta calidad visual y uso de áreas recreacionales existentes. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. i) No mitigar los efectos sobre la salud producidos por la contaminación térmica, ruidos y efectos electromagnéticos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: (i) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. (ii) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.		

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN SANCIONADORA Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA
V°B°

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN
V°B°
OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA
ASESORÍA JURÍDICA

j) No minimizar los efectos de los Proyectos Eléctricos sobre los recursos naturales, bienes patrimoniales y culturales de las comunidades campesinas. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias. (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.		
k) Construir u operar los Proyectos Eléctricos de. tal forma que no se evite o no se minimice el impacto sonoro en áreas sensitivas (residenciales, recreacionales, áreas de hábitat sensitivo al ruido o similares). Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.		

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias. (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias. l) No contar con un plan de manejo de materiales peligrosos destinado a prevenir impactos adversos sobre el ambiente o, en caso de tenerlo, no implementarlo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: (i) No contar con un plan de manejo de materiales peligrosos destinado a prevenir impactos adversos sobre el ambiente. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. (ii) En caso se verifique la no implementación o aplicación del plan de manejo de materiales peligrosos destinado a prevenir impactos adversos sobre el ambiente: • Si la conducta no genera daño potencial o real a la flora, fauna, la salud o la vida humana, será calificada como leve y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias. • Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.		

• Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. • Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. • Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias. **m)** No desarrollar planes de contingencia para el depósito y limpieza de derrames de materiales y residuos peligrosos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: (i) En caso de no contar con un plan de contingencia para el depósito y limpieza de derrames de materiales y residuos peligrosos. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. (ii) En caso se verifique la no implementación o aplicación del plan de contingencia para el depósito y limpieza de derrames de materiales y residuos peligrosos: • Si la conducta no genera daño potencial o real a la flora, fauna, la salud o la vida humana, será calificada como leve y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias. • Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con		

una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. • Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. • Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias. • Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias. n) No minimizar la descarga de desechos líquidos y/o gaseosos al ambiente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias. (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.		

V°B° OEFA

V°B° OEFA

ASESORÍA JURÍDICA

o) Descargar al ambiente desechos líquidos y/o gaseosos no adecuadamente tratados. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias. (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias. p) No contar con plan de contingencia o, que este no contemple el contenido mínimo establecido en la normativa o no implementarlo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: (i) En caso de no contar con plan de contingencia o que este no contemple el contenido mínimo establecido en la normativa. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. (ii) En caso se verifique la no implementación o aplicación del plan de contingencia o este sea implementado o aplicado sin contemplar el contenido mínimo establecido en la normativa:		

DIRECCIÓN SANCIONADORA - OEFA - V°B°

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN V°B° OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA - ASESORÍA JURÍDICA

• Si la conducta no genera daño potencial o real a la flora, fauna, la salud o la vida humana, será calificada como leve y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias. • Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. • Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. • Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias. • Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.		
Artículo 7°.- Infracciones administrativas relacionadas con la participación ciudadana Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la participación ciudadana: **a)** No implementar el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana y/o la Oficina de Información y Participación Ciudadana, teniendo en consideración las particularidades de cada actividad eléctrica. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.		

b) Ejecutar el Plan de Participación Ciudadana sin coordinar con la población involucrada que se encuentra dentro del Área de Influencia del Proyecto. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias. c) No elaborar el Reglamento Interno del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana o no elaborarlo en coordinación con la población involucrada. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias. d) No permitir que los representantes del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana acompañen en el proceso de seguimiento de las acciones del proyecto y los monitoreos que realicen sobre el cumplimiento de las normas ambientales y los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.		
Artículo 8°.- Infracciones administrativas referidas al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental Constituye una infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: a) Si la conducta no genera daño potencial o real a la flora, fauna, la salud o la vida humana, será calificada como leve y sancionada con una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.	*ENSA* Las infracciones están dadas en forma general pudiendo abarcar toda la normativa. Se recomienda especificar las sanciones que se impondrán, ya que con la presentación actual es susceptible de subjetividad por parte del regulador. Asimismo, tipificarlas de acuerdo al tamaño de las empresas (ejemplo: número de clientes, ingresos anuales, etc.).	Con relación al comentario de ENSA, cabe señalar que el Artículo 8° de la tipificación no contempla un tipo genérico, sino remisivo. Dicha infracción se configura por el incumplimiento de las obligaciones previstas en otras normas ambientales aplicables al Subsector Electricidad. En estos casos, no existe incertidumbre, pues la obligación se encuentra expresamente prevista en una norma y es conocida por el administrado. Por ende, no corresponde eliminar dicho tipo infractor. De otro lado, no se ha acogido la propuesta de imponer sanciones teniendo en cuenta el tamaño de la empresa, pues el OEFA ya cuenta con normas que garantizan que la imposición de

b) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias. **c)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. **d)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. **e)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.		sanciones sea gradual y no confiscatoria. En efecto, la Décima Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, establece que, en aplicación del principio de no confiscatoriedad, la multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción. De este modo, con la disposición antes acotada, se garantiza que las sanciones no resulten excesivas para los administrados.
Artículo 9°.- Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones Aprobar el "Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala", el cual compila las disposiciones previstas en los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° precedentes, y que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.		
Artículo 10°.- De los tipos de daño al ambiente Los tipos de daño al ambiente pueden ser: **a) Daño potencial:** Puesta en peligro del bien jurídico protegido. Riesgo o amenaza de daño real. **b) Daño real**: Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.	***SNMPE*** Sería importante que se defina claramente cómo se determina el "daño potencial" e incluso el "daño real" y debería señalarse expresamente que sólo podrá asignarse cualquiera de estas categorías con evidencia objetiva (mediciones concretas por ejemplo, u otros métodos) que demuestren que el daño es total responsabilidad de la empresa fiscalizada y no de terceros, o de las condiciones ambientales del entorno que en muchas ocasiones se encuentran alteradas por actividades	Con relación al comentario de la SNMPE, cabe señalar que el daño potencial –entendido como la situación de peligro o riesgo para el bien jurídico protegido– se produce por el solo incumplimiento de la obligación de carácter ambiental prevista en el IGA o en una norma legal. Por ende, para acreditar la configuración de este supuesto, el fiscalizador solo deberá probar que se ha cometido el hecho infractor.

	distintas a las de las empresas eléctricas (ríos contaminados, aire contaminado por vehículos u otras industrias, etc.).	A manera de ejemplo, a través del establecimiento de Límites Máximos Permisibles (LMP), el legislador ha establecido límites a las emisiones o efluentes que las actividades de los administrados liberan al ambiente. La propia legislación ha reconocido que la excedencia de dichos límites genera un riesgo sobre el bien jurídico protegido, es decir, una situación de daño potencial. Por otro lado, en el caso de daño real, se presenta una afectación concreta al ambiente y una lesión real sobre el bien jurídico protegido, que es posible de acreditar materialmente. En este caso, sí corresponde acreditar, además del incumplimiento de la obligación ambiental, la afectación concreta (real) del bien jurídico protegido. De lo antes mencionado se advierte que el nivel de probanza entre el daño potencial y el daño real es distinto. En el primero solo basta acreditar el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, pues este genera, por sí solo, una situación de riesgo sobre el bien jurídico protegido. Mientras que en el segundo se requiere acreditar materialmente la afectación concreta al ambiente y la lesión real al bien jurídico protegido.
Artículo 11°.- Graduación de las multas 11.1 Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la presente Resolución, se aplicará la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por el Artículo 1º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.	***SNMPE y ENSA*** Se han planteado multas excesivas frente a infracciones que no generan un daño ambiental real al medio ambiente, tal es el caso de las infracciones vinculadas con el daño potencial e infracciones de tipo formal. Se ha identificado que algunas multas propuestas de carácter formal pueden llegar hasta los S/ 760,000 (setecientos sesenta mil nuevos soles) mientras que para el daño potencial pueden llegar hasta S/ 11'400,000 (once millones cuatrocientos mil nuevos soles). Debe revisarse la escala de multas a fin de que la gravedad de las	Con relación al comentario de la SNMPE y ENSA, cabe señalar que en función a criterios técnicos y teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se disminuyó el tope máximo de cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a dos mil (2 000) UIT. Este nuevo tope representa la quinceava parte del límite máximo establecido para las infracciones

DIRECCIÓN SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA - SUBDIRECCIÓN V°B°

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN V°B° OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA - ASESORÍA JURÍDICA

11.2 La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a lo establecido en las "Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 038-2013-OEFA/CD.	infracciones se encuentre asociada a los daños reales al medio ambiente.	ambientales, el cual asciende a treinta mil (30 000) UIT . El tope máximo de sanción previsto en la tipificación vigente aprobada por el Osinergmin asciende a mil (1 000) UIT, lo cual no resulta proporcional en comparación con los daños producidos en el ambiente y la salud de las personas; motivo por el cual, se ha incrementado dicho tope. El tope máximo propuesto asciende a dos mil (2 000) UIT, lo cual no resulta excesivo, sino razonable teniendo en cuenta los impactos generados al ambiente; además solo resulta aplicable para tres (3) supuestos de los cincuenta y cinco (55) que se encuentran contenidos en la tipificación propuesta, los cuales se aplicarán únicamente cuando exista un daño real a la salud y vida humana.
Artículo 12º.- Publicidad **12.1** Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe). **12.2** Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.		

V°B° DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA

V°B° DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - ASESORÍA JURÍDICA - OEFA